



# LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021-Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2021.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de Ley

## TRANSFORMACIÓN DEL ÁREA CÉNTRICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### TÍTULO I DEL ÁREA CÉNTRICA

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la transformación urbana del Área Céntrica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como un área urbana residencial, inteligente y sostenible, a través de la promoción al desarrollo de actividades económicas estratégicas con la finalidad de mejorar las condiciones de habitabilidad, cohesión social y reequilibrio territorial, mediante el otorgamiento de beneficios impositivos a quienes realicen inversiones destinadas al desarrollo de tales espacios en dicho polígono.

Art. 2º.- A los fines de la presente Ley, determínase el Área Céntrica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del perímetro comprendido por las calles Avenida Santa Fe, Crucero General Belgrano, Avenida del Libertador, Avenida Leandro N. Alem, Avenida Paseo Colón, Avenida Belgrano, Bernardo de Irigoyen y Carlos Pellegrini, en ambas aceras, conforme el plano que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Son atribuciones que corresponden a la Autoridad de Aplicación:

- a. Promover la realización de desarrollos de proyectos de transformación del Área Céntrica de la Ciudad de Buenos Aires;
- b. Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución del Área Céntrica a través de la coordinación con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado;
- c. Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Área Céntrica;
- d. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente;
- e. Coordinar con los organismos correspondientes el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos en lo que a la presente ley respecta;
- f. La recepción y análisis de los proyectos de reconversión a los efectos de otorgar los beneficios previstos en el Capítulo 2 del Título III de la presente Ley;
- g. La previsión de la recolección de datos para una mejor medición del impacto ambiental, social, cultural y urbano de las políticas implementadas en el Área, así como celebración de convenios con personas jurídicas de intercambio de información a los efectos de mejorar la provisión de servicios de aplicaciones a los usuarios de la Ciudad de Buenos Aires o la disponibilidad de dichos datos en forma pública conforme el sistema de datos abiertos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

### TÍTULO II DE LA RECONVERSIÓN DEL ÁREA CÉNTRICA

///



# LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021-Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

///

Art. 4°.- Son sujetos beneficiarios de las políticas de fomento previstas en el Capítulo 2 del Título III, las personas humanas, las personas jurídicas y las uniones transitorias de empresas que realicen proyectos de reforma, renovación, transformación, ampliación y/o rehabilitación de inmuebles ubicados dentro del Área Céntrica.

Se consideran proyectos de reconversión a los fines de la aplicación de los beneficios establecidos en el presente régimen a aquellos que conlleven obras de adaptación, adecuación o de reforma respecto de inmuebles existentes y que destine el mismo, en al menos un treinta por ciento (30%) de la superficie total del inmueble, a viviendas y/o a las actividades estratégicas enumeradas en el artículo 9 de la presente Ley.

Art. 5°.- Es requisito para gozar de los beneficios establecidos en el Capítulo 2 del Título III que los sujetos acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. Que hayan realizado un compromiso de inversión dentro del Área Céntrica por medio de la presentación de un proyecto de reconversión de inmuebles de conformidad a lo establecido en la presente Ley y que este haya sido debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación conforme el procedimiento que se establezca reglamentariamente;

b. Que no posean deuda alguna respecto de las obligaciones tributarias líquidas y exigibles por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, sea porque aquellas hayan sido canceladas en tiempo o forma o porque los sujetos se hayan acogido a un plan de facilidades de pago que debe encontrarse vigente.

Art. 6°.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación, dará lugar a la pérdida de los beneficios establecidos, sin perjuicio de las infracciones previstas en el Código Fiscal.

## TÍTULO III INCENTIVOS IMPOSITIVOS

### CAPÍTULO 1 ACTIVIDADES ESTRATÉGICAS

Art. 7°.- Los ingresos derivados del desarrollo de las actividades estratégicas establecidas en los incisos a), b), d), e), f), i), j), k) y l) del artículo 9, realizadas dentro del Área Céntrica, se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los primeros dos (2) años de vigencia de la presente ley. La exención contemplada abarca a aquellas actividades estratégicas enumeradas realizadas en establecimientos instalados dentro del Área Céntrica con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y no resulta aplicable a los ingresos originados con motivos de operaciones de comercio electrónico (e-commerce).

Art. 8°.-La exención contemplada en el artículo anterior, no prescinde de la obligación de los beneficiarios respecto de la presentación de las declaraciones juradas ni del cumplimiento de sus deberes formales, por lo que, ante el incumplimiento de las respectivas obligaciones, la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos podrá aplicar las multas o sanciones que estime pertinentes.

///



# LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021-Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

///

Art. 9°.-Se considerarán actividades estratégicas necesarias para el desarrollo del bienestar general habitacional dentro del Área Céntrica a las siguientes:

- a) Centros de enseñanza inicial, primaria, secundaria, terciaria, universitaria y posgrados, para adultos, especial y para discapacitados.
- b) Centros de enseñanza de idiomas.
- c) Centros médicos y de salud en general.
- d) Instalaciones deportivas, gimnasios y natatorios.
- e) Lavanderías y tintorerías.
- f) Peluquerías y centros de tratamiento de belleza.
- g) Establecimientos gastronómicos.
- h) Centros culturales, clubes sociales, venta al por menor de libros, cines, teatros, talleres artísticos y salas de ensayo.
- i) Centros de estética y similares.
- j) Centros veterinarios.
- k) Residencias geriátricas.
- l) Residencias universitarias y comunitarias.
- m) Venta al por menor de productos de ferretería y de iluminación de proximidad conforme se determine en la reglamentación.

Art. 10.- Para el supuesto en que los beneficiarios establecidos en el presente Título, contaran con sedes, agencias, establecimientos, sucursales, consultorios, puntos de ingresos, entre otros, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto dentro como fuera del Área Céntrica, la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzará únicamente a los ingresos atribuibles al Área Céntrica.

Art. 11.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, los beneficiarios no podrán computar como exento un importe superior al que surja de aplicar el Coeficiente de Área Céntrica al monto de ingresos atribuible a la Ciudad de Buenos Aires, neto de los ingresos provenientes del comercio electrónico. El Coeficiente Área Céntrica se determina a través de la división de la cantidad de sedes, agencias, establecimientos, sucursales, consultorios, puntos de ingresos, entre otros, ubicados dentro del Área Céntrica, respecto de la cantidad total establecida en la Ciudad de Buenos Aires.

## CAPÍTULO 2 FOMENTO A PROYECTOS DE RECONVERSIÓN

Art. 12.- Los sujetos beneficiarios que realicen proyectos de reconversión dentro del Área Céntrica podrán computar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos un porcentaje del monto invertido en obras de adaptación, adecuación o de reforma conforme está establecido en el artículo 4 de la presente ley, respecto de la totalidad de las actividades económicas que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los primeros quince (15) proyectos ordenados por orden de presentación, siempre que los mismos hayan sido presentados en cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Autoridad de aplicación, o los primeros cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m<sup>2</sup>), lo que ocurriera primero, podrán computar el sesenta por ciento (60%) de dicha inversión. Los demás proyectos podrán computar el cincuenta por ciento (50%).

///



## LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021-Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

///

A efectos de adicionar un diez por ciento (10%) al porcentaje, el proyecto de reconversión deberá contar con al menos dos (2) de las siguientes características:

a. Los proyectos de reconversión que recaigan sobre un Bien Catalogado con nivel integral, estructural o cautelar según dispone el artículo 9.1.3.2.2.1 del Código Urbanístico. Asimismo, los bienes declarados integrantes del patrimonio cultural de la Ciudad por la Ley 1.227 a través de una ley de la Ciudad.

b. Los proyectos de reconversión que recaigan sobre inmuebles que constituyen Galerías Comerciales, entendiendo aquellas galerías de comercio habilitadas conforme al Capítulo 4.8 del Código de Habilitaciones de la Ciudad de Buenos Aires, y den cumplimiento a las condiciones de edificación conforme al Capítulo 3.8.1.5.2 del Código de Edificación, siendo de una superficie máxima de hasta cinco mil (5.000) metros cuadrados.

c. Los proyectos de reconversión que contemplen la incorporación de techos o terrazas verdes en los términos de la Ley 4428 con al menos un cuarenta y cinco por ciento (45%) de cobertura permeable.

d. Los proyectos de reconversión contemplados que incluyan las obras tendientes al despeje de área en la manzana y con la correspondiente apertura de servidumbres de paso al público en general a espacio verde de al menos mil metros cuadrados (1.000 m<sup>2</sup>).

Art. 13.- Para aquellos proyectos de reconversión que contemplen una mixtura de usos con espacios de otra naturaleza no promovida, el beneficio establecido en el presente capítulo se aplicará exclusivamente sobre el monto invertido en la superficie destinada a viviendas y/o a las actividades estratégicas enumeradas en el artículo 9 de la presente Ley.

Art. 14.-La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias a los efectos de la presentación del proyecto de reconversión, su respectiva aprobación e instrumentación del beneficio aquí establecido.

Art. 15.- Si el monto obtenido a razón del cálculo establecido en el presente capítulo resultase superior al monto del impuesto a pagar, la diferencia generará saldos a favor que podrán ser compensados hasta su agotamiento.

Art. 16.- El beneficio establecido en el presente capítulo no implica que se releve a los beneficiarios de la obligación de presentar las declaraciones juradas ni de cumplir con sus deberes formales ante la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos, por lo que, ante el incumplimiento de las respectivas obligaciones, se le aplicarán al infractor las multas o sanciones que aquel órgano estime correspondan.

Art. 17.- Los beneficiarios correspondientes a proyectos destinados a actividades estratégicas, deberán destinar el uso de tales espacios reconvertidos durante un plazo de al menos cinco (5) años contados desde la finalización del proyecto de reconversión, ya sea a través de la finalización de la obra o a través de mejora efectuada, bajo apercibimiento de proceder a la devolución de los montos otorgados, con más sus actualizaciones e intereses correspondientes.

Asimismo, transcurrido el referido plazo, no podrán continuar imputando las diferencias establecidas en el artículo 15 en caso de que subsistiera saldo pendiente. La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo hasta por dos (2) años, cuando los beneficiarios acrediten su condición de micro o pequeña empresa al momento de la aceptación del proyecto.

///



## LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021-Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

///

La presente obligación no resulta transferible a terceros.

Art. 18.- El Ministerio de Desarrollo Económico y Producción junto al Ministerio de Hacienda y Finanzas, o los organismos que en futuro los reemplacen, determinarán de manera conjunta el tope máximo anual destinado al beneficio establecido en el presente Capítulo, de conformidad la disponibilidad presupuestaria.

Art. 19.- Al momento de aprobar los proyectos de reconversión, la Autoridad de aplicación tendrá en consideración el tope máximo anual, la cantidad de proyectos presentados por un mismo contribuyente y la cantidad de unidades funcionales que serán destinados a las actividades de alquiler temporario turístico conforme está previsto en la Ley 6255.

La Autoridad de aplicación procurará efectuar una distribución del tope máximo anual establecido conforme el artículo 18 de la presente Ley, a efectos de alcanzar la mayor cantidad de proyectos de reconversión presentados. La Autoridad de aplicación debe priorizar los proyectos que promuevan la residencia estable en el área céntrica.

### CAPÍTULO 3 OTROS TRIBUTOS

Art. 20.- Los proyectos de reconversión establecidos en el Capítulo 2 se encuentran exentos del pago de todos los Derechos de Delineación y Construcción, Derechos por Capacidad Constructiva Aplicable, Transferible y Tasa de Verificación de Obra establecidos en el Título IV del Código Fiscal, o aquellos que en un futuro los reemplacen.

Art. 21.- Los sujetos beneficiarios que se hallaren comprendidos en la categoría de Generadores Especiales de Residuos Sólidos Urbanos en los términos de la Ley 1.854 (texto consolidado por Ley 6347) modificada por la Ley 5966, se encuentran exentos de pago de las obligaciones tributarias derivadas de dicha categorización, sin que ello implique excepción alguna de observancia respecto del resto de las obligaciones establecidas.

### CAPÍTULO 4 INCENTIVOS CREDITICIOS

Art. 22.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires podrá implementar líneas de crédito preferenciales, tendientes a promover la realización de proyectos de reconversión establecidos en el presente régimen, a los fines de las obras, mejoras y acondicionamientos de inmuebles dentro del Área Céntrica, así como en la adquisición de equipamiento relacionado a las actividades estratégicas a desarrollar.

### TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Art. 23.- Las presentaciones de los proyectos de reconversión establecidos en el presente régimen promocional podrán efectuarse hasta el 31 de enero de 2024.

///



# LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021-Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

///

Art. 24.- Los beneficios otorgados por la presente Ley mantendrán su vigencia hasta su agotamiento.

Art. 25.- Créase el Plan de Intervenciones en el Espacio Público del Área Céntrica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El plan tendrá por finalidad la mejor integración social, cultural y urbana de los proyectos promovidos por la presente Ley y los proyectos financiados por el Fondo para el Desarrollo Urbano Sostenible creado por la Ley 6466.

En Plan deberá incluir, al menos, la ampliación de espacios verdes públicos, la transformación del casco histórico, el reordenamiento del tránsito con ampliación de espacios destinados a la movilidad sustentable, la disposición de corredores verdes, la protección y promoción de la puesta en valor del patrimonio cultural, arquitectónico y paisajístico, y la planificación de actividades artísticas, culturales, de integración y recreativas organizadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el Área.

El Plan será confeccionado por el Poder Ejecutivo y los organismos que éste designare a tales efectos.

Art. 26.- Crease el Comité Área Céntrica presidido por la Autoridad de Aplicación e integrado por representantes de todas las áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con competencia en la planificación y ejecución de políticas públicas de ordenamiento y/o mejora del espacio público en el Área Céntrica que serán designados conforme se indique en la reglamentación, un (1) representante del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y tres (3) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que serán designados por la Vicepresidencia Primera.

El Comité participará en la confección, en forma no vinculante, del Plan de Intervenciones en el Espacio Público del Área Céntrica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del seguimiento de su ejecución por el plazo que se establezca en el referido Plan.

Art. 27.- El Plan será publicado en el sitio web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y remitido a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para su conocimiento.

Art. 28.- Comuníquese, etc.

AGUSTÍN FORCHIERI  
PABLO SCHILLAGI

**LEY 6508**  
ES COPIA

Jorge Ignacio Cesani  
Director General  
Despacho Parlamentario



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2022-25166882-GCABA-DGANFA S/ Fija procedimiento beneficios tributarios Área Céntrica - Ley N° 6.508

---

**VISTO:** la Ley N° 6.508 (BOCBA N° 6295) y el Decreto Reglamentario N° 138/22 (BOCBA N° 6359), y

### CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 6.508 se promueve la transformación urbana del Área Céntrica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un área urbana residencial, inteligente y sostenible, mediante estímulos al desarrollo de actividades económicas estratégicas y a la realización de inversiones destinadas a la reforma, renovación, transformación, ampliación y/o rehabilitación de inmuebles;

Que en este sentido, el artículo 2° de la citada Ley delimita el Área Céntrica dentro del perímetro comprendido por la Avenida Santa Fe, Crucero General Belgrano, Avenida del Libertador, Avenida Leandro N. Alem, Avenida Paseo Colón, Avenida Belgrano, Bernardo de Irigoyen y Carlos Pellegrini, en ambas aceras;

Que por medio del Capítulo I del Título III de la norma mencionada se dispone que los ingresos derivados del desarrollo de las actividades estratégicas taxativamente enumeradas, realizadas dentro del Área Céntrica, se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los primeros dos (2) años de vigencia de dicha Ley;

Que complementariamente, se especifica que la citada exención comprende a aquellas actividades estratégicas realizadas en establecimientos instalados dentro del Área Céntrica con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, no resultando aplicable a los ingresos originados con motivos de operaciones de comercio electrónico;

Que asimismo, se aclara que, en el supuesto que los contribuyentes beneficiarios contaran con sedes, agencias, establecimientos, sucursales, consultorios, puntos de ingresos, entre otros, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto dentro como fuera del Área Céntrica, la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzará únicamente a los ingresos atribuibles al Área Céntrica;

Que sin perjuicio de los límites señalados, se implementa el Coeficiente de Área Céntrica a los efectos de calcular el quantum de los beneficios liberatorios a reconocer a los contribuyentes alcanzados por el régimen, determinándose a través de la división de la cantidad de sedes, agencias, establecimientos y similares ubicados dentro del Área Céntrica, respecto de la cantidad total establecida en la Ciudad de Buenos Aires;

Que en este sentido, se precisa que los beneficiarios no podrán computar como exento un importe superior al que surja de aplicar el Coeficiente de Área Céntrica al monto de ingresos atribuible a la Ciudad de Buenos Aires, neto de los ingresos provenientes del comercio electrónico;

Que por otra parte, el Capítulo II del Título III de la Ley enumera los beneficios fiscales reconocidos a los sujetos beneficiarios que realicen proyectos de reconversión dentro del Área Céntrica;

Que previamente, el artículo 4° de la citada Ley precisa que son sujetos beneficiarios de las políticas de fomento previstas en dicho Capítulo, las personas humanas, las personas jurídicas y las uniones transitorias de empresas que realicen proyectos de reforma, renovación, transformación, ampliación y/o rehabilitación de inmuebles ubicados dentro del Área Céntrica;

Que a tal efecto, se consideran proyectos de reconversión a aquellos que conlleven obras de adaptación, adecuación o de reforma respecto de inmuebles existentes y que destine el mismo, en al menos un treinta por ciento (30%) de la superficie total del inmueble, a viviendas y/o a las actividades estratégicas taxativamente enumeradas;

Que asimismo, se especifican en el artículo 5° de la norma los requisitos para el goce de los beneficios fiscales reconocidos, vinculándose con la realización de un compromiso de inversión dentro del Área Céntrica y la inexistencia de deuda respecto de las obligaciones tributarias líquidas y exigibles por esta Administración Gubernamental;

Que en relación con los beneficios fiscales, el artículo 12 de la Ley dispone que los beneficiarios podrán computar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos un porcentaje del monto invertido en obras de adaptación, adecuación o de reforma, respecto de la totalidad de las actividades económicas que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el orden de presentación de los proyectos y las características de las obras;

Que en este sentido, se especifica en el artículo 15 de la norma mencionada que, en el supuesto que el monto invertido susceptible de ser computado como pago a cuenta del tributo resultase superior al importe del impuesto a pagar, la diferencia generará saldos a favor que podrán ser compensados hasta su agotamiento;

Que adicionalmente, el artículo 17 aclara que los beneficiarios correspondientes a proyectos destinados a actividades estratégicas deberán destinar el uso de tales espacios reconvertidos durante un plazo de al menos cinco (5) años contados desde la finalización del proyecto de reconversión, bajo apercibimiento de proceder a la devolución de los montos otorgados, con más sus actualizaciones e intereses correspondientes;

Que asimismo, transcurrido el referido plazo, los beneficiarios no podrán continuar computando como pago a cuenta del tributo los eventuales saldos remanentes, excepto que la Autoridad de Aplicación proceda a su extensión hasta por dos (2) años, siempre que los beneficiarios acrediten su condición de micro o pequeña empresa al momento de la aceptación del proyecto;

Que finalmente, se aclara que los contribuyentes beneficiarios del presente régimen no se hallan relevados de la obligación de presentar las declaraciones juradas ni de cumplir con sus deberes formales ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos;

Que por otra parte, el artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 138/22 faculta expresamente a esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer el mecanismo para la aplicación de los beneficios de exención establecidos en la Ley.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 138/22,

## **EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:**

### **Alcance:**

Artículo 1°.- Establécese que los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por los beneficios fiscales reconocidos por la Ley N° 6.508, deberán ajustarse a los términos de la presente Resolución.

## **TÍTULO I ACTIVIDADES ESTRATÉGICAS**

### **Desarrollo de actividades estratégicas:**

Artículo 2°.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen alguna/s de la/s actividad/es estratégicas enumeradas en el artículo 9° de la Ley N° 6.508 dentro del Área Céntrica y se hallen inscriptos en las categorías Locales o Convenio Multilateral, deberán presentar sus respectivas declaraciones juradas consignando la base imponible correspondiente como exenta.



**Inicio de la actividad:**

Artículo 3°.- A los efectos de la aplicación de la exención, el desarrollo de las actividades estratégicas en establecimientos situados en el Área Céntrica, por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debe haber sido iniciado con anterioridad al día 19 de enero de 2022.

**Extensión del beneficio liberatorio:**

Artículo 4°.- El plazo de dos (2) años del beneficio liberatorio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprende desde el Anticipo 02/2022 hasta el Anticipo 01/2024, ambos inclusive.

**Operaciones de comercio electrónico. Concepto:**

Artículo 5°.- Entiéndese por operaciones de comercio electrónico aquellas compraventas de bienes y/o prestaciones de servicios efectuadas a través de Internet, mediante páginas Web, aplicaciones móviles, redes sociales o cualquier otra plataforma electrónica.

**Aplicación del Coeficiente Área Céntrica:**

Artículo 6°.- En el supuesto que los contribuyentes y/o responsables del tributo contaran con sedes, establecimientos, sucursales y similares ubicados fuera del Área Céntrica, deben calcular el Coeficiente Área Céntrica a los efectos de determinar la magnitud del beneficio liberatorio, conforme se detalla en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución a todos sus efectos (IF-2022-26089458-GCABA-AGIP).

**Exclusión temporal de los regímenes de recaudación:**

Artículo 7°.- Los contribuyentes y/o responsables que se hallen inscriptos en las categorías Locales o Convenio Multilateral podrán solicitar la exclusión temporal de los padrones de retenciones y/o percepciones. En el supuesto de los contribuyentes y/o responsables que desarrollen múltiples actividades, la exclusión de los regímenes de recaudación será proporcional a la magnitud de los ingresos de la actividad contemplada en el beneficio liberatorio.

**Procedimiento de la exclusión temporal de los regímenes de recaudación:**

Artículo 8°.- A los efectos de requerir la exclusión temporal de los regímenes de recaudación, los contribuyentes y/o responsables del tributo deben iniciar la solicitud correspondiente accediendo con Clave Ciudad al aplicativo "Atenuación Alícuotas de Retención Percepción", el cual se halla disponible en la página Web de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ([www.agip.gob.ar](http://www.agip.gob.ar)).

**Matriz de Perfiles de Riesgo Fiscal:**

Artículo 9°.- La exclusión temporal, total o parcial, de los regímenes de recaudación prevista en el artículo 7° no obsta a la aplicación de los términos de la Resolución N° 52-AGIP/18 y su modificatoria Resolución N° 209-GCABA-AGIP/20.

**Contribuyentes inscriptos en la categoría Régimen Simplificado:**

Artículo 10.- Los contribuyentes y/o responsables que se hallen inscriptos en la categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que no realicen operaciones de comercio electrónico y posean una única sede, establecimiento o similar, deberán solicitar el registro del crédito por exención desde la Cuota N° 02/2022 hasta la Cuota N° 01/2024, ambas inclusive, mediante la presentación de una nota dirigida a la Subdirección General de Servicios y Control Tributario dependiente de la Dirección General de Rentas, mediante el uso de la Plataforma de Tramitación a Distancia (TAD) del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE). Asimismo, en el supuesto que hubieren ingresado los pagos correspondientes a las Cuotas Nros. 02/2022 y/o 03/2022, podrán solicitar la compensación y/o devolución de dichos importes, en los términos del artículo 65 y concordantes del Código Fiscal vigente.

**Compensación y repetición:**

Artículo 11.- En el supuesto que los contribuyentes y/o responsables del tributo no hubieren consignado la base imponible correspondiente como exenta en las declaraciones juradas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, podrán compensar el impuesto ingresado con las obligaciones tributarias adeudadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o solicitar la repetición en los términos del artículo 65 y concordantes del Código Fiscal vigente. En ambos casos, en forma previa, se deberá proceder a la rectificación de las declaraciones juradas correspondientes a los Anticipos 02/2022 hasta el 07/2022.

## TÍTULO II RECONVERSIÓN DEL ÁREA CÉNTRICA

**Reconversión de inmuebles en el Área Céntrica. Categoría Locales:**

Artículo 12.- Los contribuyentes y/o responsables inscriptos en la Categoría Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben informar en la Declaración Jurada mensual por medio del aplicativo e-SICOL, el importe computable como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el rubro “Otros Créditos”, campo “Polos/Distritos”. A tales efectos, se deben consignar los datos que se detallan a continuación:

a) Fecha de la Resolución: fecha de la notificación del acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.508 que determina el importe computable como pago a cuenta del tributo al beneficiario.

b) Número de Resolución: número del acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.508 que asigna el importe computable como pago a cuenta del tributo al beneficiario.

c) Saldo a favor: importe del crédito fiscal computado como pago a cuenta del tributo.

**Reconversión de inmuebles en el Área Céntrica. Categoría Convenio Multilateral:**

Artículo 13.- Los contribuyentes y/o responsables inscriptos en el Régimen del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben informar en la Declaración Jurada mensual por medio del aplicativo SIFERE, el importe computable como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el rubro “Otros Créditos”. A tales efectos, se deben consignar los datos que se detallan a continuación:

a) Fecha: fecha de la notificación del acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.508 que asigna el importe computable como pago a cuenta del tributo al beneficiario.

b) Número de Resolución: número del acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.508 que asigna el importe computable como pago a cuenta del tributo al beneficiario.

c) Concepto: Otros/Diferimientos.

d) Monto: importe computado como pago a cuenta del tributo.

**Cómputo del pago a cuenta:**

Artículo 14.- El importe computado como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no podrá superar el monto del impuesto mensual determinado –neto de retenciones y/o percepciones y de cualquier beneficio tributario análogo- respecto del establecimiento objeto del beneficio, debiéndose imputar los excedentes en anticipos posteriores del tributo, conforme los términos de la Ley N° 6.508, no siendo susceptibles de repetición ni devolución.

**Saldo a favor:**

Artículo 15.- En el supuesto que los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos registren saldo a favor en las Declaraciones Juradas como resultado de la aplicación de regímenes de recaudación vigentes, podrán solicitar ante este Organismo la evaluación de las alícuotas establecidas con el objeto de atenuar las mismas, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución N° 329-GCABA-AGIP/19 (BOCBA N° 5769) y su modificatoria N° 145-GCABA-AGIP/21 (BOCBA N° 6156).

### **TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES**

**Registro Domicilios de Explotación:**

Artículo 16.- La inscripción del domicilio de explotación en el Registro de Domicilios de Explotación (RDE), en los términos de la Resolución N° 312-GCABA-AGIP/20, reviste carácter obligatorio para la solicitud del reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en la Ley N° 6.508.

**Facultades de la Dirección General de Rentas:**

Artículo 17.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para:

1. Dictar las normas de carácter operativas y complementarias que resulten necesarias.
2. Resolver situaciones de hecho que se planteen con respecto a la presente Resolución.

**Vigencia:**

Artículo 18.- La presente Resolución rige a partir del día de su publicación.

Artículo 19.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a todas las Direcciones Generales y demás áreas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para su conocimiento y demás efectos. Cumplido archívese.

Digitally signed by Andres Gustavo Ballotta  
Date: 2022.07.18 15:24:24 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2022.07.18 15:24:34 -03'00'

## ANEXO I

### APLICACIÓN DEL COEFICIENTE ÁREA CÉNTRICA

#### 1. Procedencia

El Coeficiente Área Céntrica debe ser calculado por todos los contribuyentes y/o responsables, que registran sedes, establecimientos, locales y similares dentro y fuera del Área Céntrica, independientemente de su categoría en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En el supuesto de contribuyentes y/o responsables del tributo inscriptos en el Régimen Simplificado, previamente deberán solicitar el cambio a la categoría Locales.

#### 2. Cálculo del Coeficiente Área Céntrica

Cantidad de establecimientos y similares ubicados en el Área Céntrica de la CABA

Cantidad total de establecimientos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

#### 3. Aplicación del Coeficiente Área Céntrica

	IMPORTE EXENTOS	INGRESOS
$[(miCABA - ipce) \times CoACe] < (iaAC - ipce)$	$[(miCABA - ipce) \times CoACe]$	
$[(miCABA - ipce) \times CoACe] > (iaAC - ipce)$		$(iaAC - ipce)$

Siendo:

miCABA: Monto de ingresos atribuible a la CABA

ipce: ingresos provenientes del comercio electrónico

CoACe: Coeficiente Área Céntrica

iaAC: ingresos atribuibles al Área Céntrica

Los contribuyentes y/o responsables del tributo sólo podrán computar como ingresos exentos aquellos atribuibles al Área Céntrica, siempre que no sean superiores al resultado de la aplicación del Coeficiente Área Céntrica a los ingresos atribuibles a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ambos casos netos de los ingresos provenientes de las operaciones de comercio electrónico.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la  
defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Anexo I EX-2022-25166882- -GCABA-DGANFA

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Andres Gustavo Ballotta  
Date: 2022.07.18 15:18:38 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2022.07.18 15:18:48 -03'00'